



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-04/2020

QUEJOSO: OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Morelia, Michoacán a 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave: **IEM-POS-04/2020**, iniciado en contra de Partido Verde Ecologista de México local¹, con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG467/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, en la que determinó que el partido denunciado, no realizó la edición e impresión de dos publicaciones de carácter teórico y por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

¹ En el Estado de Michoacán.



Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PVEM local:	Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Vista del INE. El 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto una primera tarjeta informativa signada por el entonces Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional del Instituto, a través del cual, hizo del conocimiento el contenido del oficio INE/UTF/DG/0344/2019, suscrito por el titular de la UTF, mediante el que se da vista a este Instituto por la presunta omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.
2. **Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-15/2019.** En los archivos de este Instituto obran las siguientes actuaciones:
 - a) **Tarjeta informativa.** El 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto la tarjeta informativa signada por el entonces Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional del Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento el contenido del oficio INE/UTVOPL/0344/2019.
 - b) **Radicación del Cuaderno de Antecedentes.** Por acuerdo del 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-15/2019 y se instruyó girar un oficio dirigido a la UTF, solicitando copia certificada de la Resolución



INE/CG467/2019, del dictamen consolidado de revisión anual de Ingresos y Gastos del PVEM Local, correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, así como copia certificada del acuerdo INE/CG462/2019, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho y la documentación relacionada con el proceso de revisión del informe anual de ingresos y gastos que presentó el PVEM Local correspondientes al ejercicio 2018 en específico por lo que ve a sus obligaciones editoriales teóricas y de divulgación.

c) Recepción de documentos en la Secretaría Ejecutiva. Por acuerdo del 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte² se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DA/12224/19, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se tuvo por cumplidas las diligencias de investigación, establecidas en el acuerdo de fechas 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; del mismo modo, se ordenó glosar el oficio y sus anexos, así como realizar las impresiones, de los archivos electrónicos conducentes contenidos en los 03 tres discos compactos certificados.

3. Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-04/2020.

a) Rencauzamiento, radicación, registro y admisión. En el auto de 24 veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva acordó rencauzar como Procedimiento Ordinario Sancionador, el asunto radicado en el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-15/2019 en términos del artículo 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

En la misma actuación, se ordenó registrar el procedimiento con la clave citada al rubro, se admitió a trámite el asunto y se instruyó iniciar la investigación por un período de 40 cuarenta días hábiles.

² En lo posterior, todas las fechas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.



Como parte de las diligencias de investigación, se requirió al PVEM Nacional, a efecto de que informara sobre las publicaciones de divulgación realizadas por dicho instituto político en el ejercicio de sus actividades correspondientes al 2018 dos mil dieciocho.

Por último, se emplazó al PVEM *Local* con copias certificadas de todo el expediente, concediéndole un plazo de 05 cinco días para que contestara las imputaciones que se le formularon.

- b) **Contestación de la queja.** Mediante escrito signado por el Representante Propietario del PVEM *Local* ante el Consejo General del Instituto, fechado el 05 cinco de febrero y recibido el mismo día en el Instituto, el partido demandado dio contestación a la queja presentada en su contra ofreciendo diversas pruebas; por lo que, mediante proveído del 07 siete de febrero, se le tuvo por presentando contestación en tiempo y forma y por ofreciendo diversos medios de convicción. De igual manera se precisó algunas de las documentales que si bien es cierto refería fueron anexadas al escrito de mérito, las mismas no se encontraron adjuntas a este, por lo que se le tuvieron como no ofrecidas.
- c) **Desahogo de requerimiento.** El 07 siete de febrero, se tuvo por recibido escrito signado por quienes se ostentaron como Secretaria Técnica y Secretaria ejecutiva ambas del *PVEM Nacional*, mediante el cual dieron cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al partido político nacional mediante proveído de 24 veinticuatro de enero.
- d) **Otras diligencias de investigación.** El 24 veinticuatro de febrero se tuvo por recibido el oficio INE/VS/090/2020 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió copia simple de los oficios, INE-UT/00793/2020 y INE-UT/00795/2020, ambos de fecha 20 veinte de febrero, a través de los que informaron a esta autoridad, lo solicitado mediante el acuerdo de fecha 07



- de febrero, por lo que en proveído de 24 de febrero, se ordenó anexar el oficio de referencia así como sus anexos al expediente de mérito.
- e) El 06 seis de marzo, se tuvo por recibido, el oficio INE/UTF/DA/2286/2020 de fecha 24 veinticuatro de febrero, suscrito por el Encargado de la UTF, a través del cual informaron a esta autoridad en relación con lo solicitado en el proveído de fecha 07 de febrero, por lo que en proveído de fecha 06 marzo se ordenó glosar el oficio de referencia y su anexo consistente en un disco óptico en CD, para la impresión de los archivos electrónicos conducentes.
- f) **Suspensión de plazos procesales.** Mediante acuerdo IEM-JEE-02/2020 de 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, y sus acuerdos modificatorios IEM-JEE-04/2020 e IEM-JEE/05/2020 del 17 diecisiete y 30 treinta de abril siguientes, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19), determinó la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de este Instituto.
- g) **Habilitación de plazos.** El 19 diecinueve de septiembre del mismo año, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el acuerdo IEM-JEE-10/2020, en el que se habilitó de los plazos procesales suspendidos mediante acuerdo IEM-JEE-02/2020 y prorrogados en los diversos IEM-JEE-04/2020 y IEM-JEE-05/2020.
- h) **Alegatos.** El 12 doce de mayo del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del PVEM local para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, lo cual no realizó, teniéndosele por precluido su derecho mediante proveído del 21 veintiuno siguiente del mismo año.
- i) **Cierre de instrucción.** El 25 veinticinco de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-04/2020**, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG467/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho; con base en los artículos 98 de la Constitución Local, 29, 34, fracciones, I, XI, XXVIII, XXXVI, XLIII y 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del precepto citado.

Aunado a lo anterior, el partido político denunciado, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral. Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG467/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho*, en la que determinó que el partido denunciado, no realizó la edición e impresión de dos publicaciones de carácter teórico y por lo menos una publicación trimestral de divulgación.



En consecuencia, ordenó dar vista al Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

CUARTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la queja, el PVEM local, por conducto de su representación, al momento de dar contestación al presente procedimiento, manifestó que si bien es cierto el artículo 25 numeral 1, inciso h de la Ley de Partidos, establece la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, también lo es que en ningún momento el PVEM Local habría violentado ninguna disposición en la materia, esto con fundamento en el artículo 87, inciso u) del Código Electoral el cual como punto medular establece que para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional, por lo que adjuntaron a la contestación de mérito, copias simples de las publicaciones trimestrales y semestrales todas ellas de las ediciones de las revistas "Ser Verde" del ejercicio 2018, emitidas por el PVEM Nacional, y remitidas al PVEM Local para su posterior difusión y repartición, así como las correspondientes a sus Documentos Básicos e Instrumentos Complementarios de los mismos.

QUINTO. Litis. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del procedimiento en estudio, así como las defensas planteadas por el partido político denunciado, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del PVEM local al no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

SEXTO. Normativa aplicable. Se estima pertinente precisar que la Ley de Partidos y el Código Electoral de conformidad con sus respectivos artículos, son normas



vigentes, de orden público y de observancia obligatoria al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento³.

SÉPTIMO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

i. Pruebas remitidas por el INE.

Documentales Públicas. Consistentes en la tarjeta informativa signada por la Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional del Instituto, de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que, se hizo del conocimiento a este Instituto el contenido del oficio INE/UTVOPL/0344/2019, mediante el cual se hizo del conocimiento la vista realizada por el INE al PVEM, a través de la Resolución INE/CG467/2019, respecto al dictamen consolidado de revisión anual de Ingresos y Gastos del PVEM Local, correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

ii. Pruebas recabas por esta autoridad.

Documentales públicas⁴. Consistentes en:

1. Copia certificada de la parte conducente de la Resolución con clave alfanumérica INE/CG467/2019 de la *"RESOLUCIÓN LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO"*, que obra en disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.

³ No obstante, respecto al artículo 87 del Código Electoral, los preceptos referidos correspondían en aquel momento a los incisos t) y v).

⁴ Por lo que respecta a los discos compactos anexos, constituyen pruebas técnicas.



2. Copia certificada conducente del acuerdo identificado con la clave INE/CG-462/2019, por el que se aprobó el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMO ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018", que obra en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
3. Copia certificada del oficio de errores y omisiones, identificado con la clave INE/UTF/DA/8081/2019, de fecha 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido a la Secretaria de Finanzas del PVEM Local, correspondiente a la revisión del Informe Anual 2018 de dos mil dieciocho de éste instituto político en la entidad (1a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio NE/UTF/DA/12224/19.
4. Copia certificada del oficio de errores y omisiones, identificado con la clave INE/UTF/DA/9711/2019, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido a la Secretaria de Finanzas del PVEM Local, correspondiente a la revisión del Informe Anual 2018 de éste instituto político en la entidad (2a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio NE/UTF/DA/12224/19.
5. Copia certificada del oficio contestación de errores y omisiones, identificado con la clave INE/UTF/DA/9711/2019, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Secretaria de Finanzas del PVEM local, dirigido a el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, correspondiente a la revisión del Informe Anual 2018 de éste instituto político en la entidad (2a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio NE/UTF/DA/12224/19.



6. Copia certificada de la Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares del PVEM local, del comité ejecutivo estatal de Michoacán, de fecha 10 diez de diciembre el año 2019 dos mil diecinueve, con número de identificación contable 244 doscientos cuarenta y cuatro, señalando las operaciones del año 2018, archivo en formato PDF denominado: "Balanza_2018_PVEM", que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
7. Copias certificadas de las publicaciones trimestrales de divulgación editadas por el PVEM Nacional, durante el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, consistentes en cuatro revistas:
 - a) Partido Verde Ecologista de México publicación Trimestral enero – marzo de 2018 dos mil dieciocho, consistente en 07 siete fojas útiles por ambos lados;
 - b) Partido Verde Ecologista de México publicación Trimestral abril – junio de 2018 dos mil dieciocho, consistente en 08 ocho fojas útiles por ambos lados;
 - c) Partido Verde Ecologista de México publicación Trimestral julio – septiembre de 2018 dos mil dieciocho, consistente en 10 fojas útiles por ambos lados; y,
 - d) Partido Verde Ecologista de México publicación Trimestral octubre – diciembre de 2018 dos mil dieciocho, consistente en 08 ocho fojas útiles por ambos lados.
8. Copias certificadas de las publicaciones semestrales de carácter teórico editadas por el PVEM Nacional, durante el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, consistentes en dos revistas:
 - a) Partido Verde Ecologista de México publicación Semestral enero – junio de 2018 dos mil dieciocho, constante en 08 fojas útiles por ambos lados; y,
 - b) Partido Verde Ecologista de México publicación Semestral julio –diciembre de 2018 dos mil dieciocho, consistente en 08 fojas útiles por ambos lados.



9. Copias certificadas de las constancias que acrediten la difusión de las publicaciones, anteriormente señaladas, en relación con este punto, se hace entrega de las siguientes:

- a) Primer Semestre 2018 dos mil dieciocho, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén consistente en ocho fojas útiles por ambos lados;
- b) Segundo Semestre 2018 dos mil dieciocho, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén consistente en ocho fojas útiles por ambos lados; y,
- c) Primer Trimestre 2018 dos mil dieciocho, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén consistentes en 07 fojas útiles por ambos lados;
- d) Segundo Trimestre 2018 dos mil dieciocho, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén consistente en 08 ocho fojas útiles por ambos lados;
- e) Tercer Trimestre 2018 dos mil dieciocho, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén, consistentes en 10 fojas útiles por ambos lados.
- f) Cuarto Trimestre 2018 dos mil dieciocho, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén consistente en 08 ocho, fojas útiles por ambos lados.

10. Oficio INE/-UT/00793/2020 de 19 diecinueve de febrero, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional, mediante el cual da contestación al oficio IEM-SE-201/2020, y el que informó, que derivado, de la búsqueda de los archivos en el área respectiva, no se encontró ningún procedimiento



sancionador que se haya iniciado, en contra del PVEM Nacional, con motivo de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Documentales privadas. Consistentes en:

1. Copia certificada de la factura A-576 quinientos setenta y seis, del 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "R.S.A. PROMOCIONES S.A DE C.V." expedida al PVEM nacional, por concepto de "Publicaciones Impresas" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/2286/19.
2. Copia certificada de la factura A-578 quinientos setenta y ocho, del 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "R.S.A. PROMOCIONES S.A DE C.V." expedida al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de "Material Promocional o Reportes Anuales" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/2286/19.
3. Copia certificada de la factura A-528 quinientos veintiocho, 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "R.S.A. PROMOCIONES S.A DE C.V." expedida al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de "Material Promocional o Reportes Anuales" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/2286/19.
4. Copia certificada de la factura A-529 quinientos veintinueve, del 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "R.S.A. PROMOCIONES S.A DE C.V." expedida al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de "Material Promocional o Reportes Anuales" así



como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/2286/19.

5. Copia certificada de la factura 637 seiscientos treinta y siete, del 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "R.S.A. PROMOCIONES S.A DE C.V." expedida al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de "Publicaciones Impresas folletos Ser Verde 4x4, 2do semestre" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/2286/19.
6. Copia certificada de la factura 636 seiscientos treinta y seis, del 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "R.S.A. PROMOCIONES S.A DE C.V." expedida al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de "PUBLICACIONES IMPRESAS Folletos Ser Verde 4x4, 4to trimestre" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/2286/19.

iii. Pruebas aportadas por el partido político denunciado.

Documentales privadas. Consistente en:

1. Copia simple del acuse recibido por parte de Oficialía de Partes de este Instituto del escrito presentado por la Secretaria Técnica y Ejecutiva, respectivamente, el Comité Ejecutivo Nacional, PVEM Local, respectivamente.
2. Copias simples de las publicaciones trimestrales de divulgación editadas por el PVEM Nacional, durante el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, consistentes en cuatro revistas:
 - a) Partido Verde Ecologista de México publicación Trimestral enero – marzo de 2018 dos mil dieciocho consistente en 07 siete fojas útiles por ambos lados;



- b) Partido Verde Ecologista de México publicación Trimestral abril – junio de 2018 dos mil dieciocho, consistente en ocho fojas útiles por ambos lados;
 - c) Partido Verde Ecologista de México publicación Trimestral julio – septiembre de 2018 dos mil dieciocho, consistente en 10 fojas útiles por ambos lados; y,
 - d) Partido Verde Ecologista de México publicación Trimestral octubre – diciembre de 2018 dos mil dieciocho, consistente en 08 ocho fojas útiles por ambos lados.
3. Copia simples las publicaciones semestrales de carácter teórico editadas por PVEM Nacional, durante el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, consistentes en dos revistas:
- a) Partido Verde Ecologista de México publicación Semestral enero – junio de 2018 dos mil dieciocho, constante en 08 fojas útiles por ambos lados; y,
 - b) Partido Verde Ecologista de México publicación Semestral julio –diciembre de 2018 dos mil dieciocho, consistente en 08 fojas útiles por ambos lados.
4. Copias simples de las constancias que acrediten la difusión de las publicaciones, anteriormente señaladas, en relación con este punto, se hace entrega de las siguientes:
- a) Primer Semestre 2018, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén 08 fojas útiles por ambos lados;
 - b) Primer Trimestre 2018, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén, siete fojas útiles por ambos lados;



c) Tercer Trimestre 2018, Distribución Revista "Ser Verde", Tarjeta de Almacén y sus respectivos Vales de Salida de Almacén, 10 fojas útiles por ambos lados.

iv. **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los arábigos 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

➤ **Las documentales públicas,** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

➤ **Documentales privadas,** en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

➤ **Pruebas técnicas.** cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinios.

OCTAVO. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

5 Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- ❖ Que de la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” el INE observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- ❖ Que el 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el INE emitió el acuerdo **INE/CG467/2019**, mediante el que aprobó la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO”*.

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, como se muestra a continuación:

[...]

✦ *Organismos Públicos Locales*

Cons.	Ámbito y/o entidad	Considerando de la presente Resolución	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
4	Michoacán de Ocampo	18.2.16	5-C3-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior esta autoridad dará vista al Organismo Público Local Electoral en Michoacán



- ❖ Que el 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/8081/2019, el Director de la UTF, hizo del conocimiento al Secretario de Finanzas y Administración del PVEM en el Estado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ❖ El PVEM local, manifestó lo siguiente: *“Al respecto, en autos quedó demostrado, el PVEM Local, por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración, contestó lo siguiente:*

“RESPUESTA. El comité estatal del Partido Verde Ecologista de México en no registro gastos de Publicaciones y Divulgación, ya que el Cometa Ejecutivo Nacional es quien lleva a cabo las Publicaciones y Divulgaciones y es quien presenta dicha información en el Sistema Integral de Fiscalización (...).”
- ❖ Que el INE consideró que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que, *“Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF no se constató que presentó las transferencias bancarias, así como los archivos PDF y XML de las facturas por la compra de tóner; sin embargo dicha evidencia y argumentos no lo eximen de la obligación de realizar las publicaciones trimestrales y semestrales; adicionalmente no adjunta muestras de las publicaciones ni de su distribución, que den la certeza de la existencia de las mismas; por tal razón la observación no quedó atendida.”*
- ❖ Que el INE determinó que el partido político local aquí denunciado **tenía la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, respecto a la realización de las publicaciones en tiempo y de editar una publicación trimestral de divulgación; lo cual no cumplió, por tal razón, omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.
- ❖ Que el INE ordenó dar vista al Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente, lo que dio origen al presente procedimiento sancionador.



- ❖ Que la resolución emitida por el INE se encuentra firme.
- ❖ Que el PVEM nacional cumplió con sus obligaciones editoriales en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.

NOVENO. Estudio de fondo.

i. **Marco Normativo.** Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

En principio la **Constitución Federal** en su artículo 41, base I, párrafos segundo y último establece:

“Artículo 41, Base I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...)”

Por su parte, la **Ley de Partidos**, en relación con la materia de la presente resolución dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.



Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) **Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

(...)

h) **Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; (...).**

Artículo 50.

1. **Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.**

2. **El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

Artículo 74.

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes **actividades específicas** que desarrollan como **entidades de interés público**, entendiéndose como tales las siguientes:

(...)

c) **La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y**

(...)

El Reglamento de Fiscalización dispone:

“Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

c) **Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:**

I. **Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.**

II. **Año de la edición o reimpresión.**

III. **Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.**

IV. **Fecha en que se terminó de imprimir.**

V. **Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.**

2. **Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del**



artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

5. **El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.**

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. **El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:**
- a) **Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.**
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.⁶
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
 - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
 - e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
 - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
 - g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones”.

(Énfasis añadido).

Por su parte, el **Código Electoral**, estipula lo siguiente:

Artículo 71. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

⁶ Disponible en: https://sidj.ine.mx/rest/WSSidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ



Artículo 85. Son derechos de los partidos políticos:

d) **Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;**

(...)

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**
(...)

u) **En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional⁷;**

(...).

Artículo 111. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo. 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

c) **Por actividades específicas como entidades de interés público:**

I. **La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,**

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) **El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;**

(Énfasis añadido)

De la normatividad anteriormente referida se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como fines, entre otros, el de **promover** la participación del pueblo en la vida

⁷ Corresponía al inciso **t**) del mismo artículo, del Código Electoral vigente en el 2017 dos mil diecisiete.



democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.

2. Se establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de **actividades** específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.
3. La Ley de Partidos dispone que sus normas son de orden público y de observancia **general en el territorio nacional**, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
4. Son obligaciones de los partidos políticos, **conducir** sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
5. Por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de **editar** por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
6. Los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados en el periodo de un año calendario, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.
7. La norma reglamentaria en materia de fiscalización prevé la **obligatoriedad** de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de



aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

- 8. Que aunado a lo anterior, el Código Electoral dispone que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; no obstante, en el caso de los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional.

ii. Análisis del caso concreto.

a. Cuestión previa. En la especie, como se precisó en la resolución INE/CG467/2019, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, relativa a las Tareas Editoriales, del Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al año 2018 dos mil dieciocho, se estableció la Conclusión: 5-C3-MI, conforme lo siguiente:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, como se muestra a continuación:

[...]

Organismos Públicos Locales

Table with 5 columns: Cons., Ámbito y/o entidad, Considerando de la presente Resolución, Número de Conclusión del Dictamen, Conducta en específico. Row 1: 4, Michoacán de Ocampo, 18.2.16, 5-C3-MI, El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior esta autoridad dará vista al Organismo Público Local Electoral en Michoacán.



Con la finalidad de salvaguardar la **garantía de audiencia** del PVEM Local, se advierte que la UTF del INE, durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, procedió a realizar la verificación de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre del año anteriormente referido, en la cual se percató que no se identificó registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico del PVEM Local, por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, se le giró el oficio INE/UTF/DA/8081/2019 del 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se le hizo saber en primera vuelta, entre otros errores, el siguiente:

De la revisión de la balanza de comprobación al 31 de siembre de 2018, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de la publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el sujeto obligado está obligado durante el ejercicio correspondiente como se muestra a continuación:

Periodicidad de Publicaciones	Periodos			
Trimestral	Enero-Marzo	Abril-Junio	Julio-Septiembre	Octubre-Diciembre
Semestral	Enero - Junio		Julio	-
			Diciembre	

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente: Sic

Al respecto, el *PVEM Local*, por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración, contestó lo siguiente:

“RESPUESTA. El comité estatal del Partido Verde Ecologista de México no registro gastos de Publicaciones y Divulgación, ya que el Cometa Ejecutivo Nacional es quien lleva a cabo las Publicaciones y Divulgaciones y es quien presenta dicha información en el Sistema Integral de Fiscalización (...).”



De igual forma, quedó acreditado que la UTF mediante el oficio INE/UTF/DA/9711/2018 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, relativo a los errores y omisiones de la revisión del informe anual del ejercicio 2018 dos mil dieciocho en segunda vuelta, se le señaló *al PVEM local* lo siguiente:

Publicaciones de divulgación teórica

De la revisión de la balanza de comprobación al 31 de siembre de 2018, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de la publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el sujeto obligado está obligado durante el ejercicio correspondiente como se muestra a continuación:

Periodicidad de Publicaciones	Periodos			
	Enero-Marzo	Abril-Junio	Julio-Septiembre	Octubre-Diciembre
Trimestral	Enero – Junio			
Semestral			Julio - Diciembre	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8081/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinados de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En esa tesitura, quedó debidamente constatado que el PVEM Local, contestó sobre el particular, lo siguiente:

Adjunto los comprobantes del gasto, el cual se realizó con la compra de tóner par que de esta manera el comité ejecutivo estatal de Michoacán llevara a cabo las publicaciones de forma impresa en donde da a conocer la divulgación teórica, dichos gastos se encuentran registrados en los periodos correspondientes de enero a junio 2018 en la Póliza número 2 de abril del 2018 y del periodo julio a siembre en la Paliza número 24 de agosto 2018. Sic.

Sobre este punto, quedó debidamente corroborado que el Consejo General del INE al momento de dictar la resolución INE/CG462/2018, determinó a la letra lo siguiente:

OFICINAS CENTRALES
 Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
 OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
 José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
 www.iem.org.mx



*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF se constató que presentó las transferencias bancarias, así como los archivos PDF y XML de las facturas por la compra de tóner; sin embargo, dicha evidencia y argumentos no lo eximen de la obligación de realizar las publicaciones trimestrales y semestrales; adicionalmente no adjunta muestras de las publicaciones ni de su distribución, que den la certeza de la existencia de la mismas; por tal razón, la observación **no quedo atendida. sic***

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un hecho acreditado que el PVEM local, omitió justificar ante el INE, que hubiera cumplido con la obligación establecida por el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, al no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Por tanto, es un hecho no controvertido que el instituto político denunciado, **no cumplió con lo establecido en la normativa electoral**, como se verá.

b. Pronunciamiento sobre el caso concreto. Esta autoridad electoral tiene por acreditada la infracción atribuida al PVEM Local, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se estableció previamente, el presente procedimiento sancionador se inició en contra del PVEM Local, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG467/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho*, en la que determinó que el partido denunciado, no realizó la edición e impresión de dos publicaciones de carácter teórico, así como de editar una publicación trimestral de divulgación.

Al respecto, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento se limitó a proporcionar diversa documentación en copias simples, señalando que éstas correspondían a las publicaciones editadas por el PVEM nacional, en cumplimiento a las obligaciones señaladas en la normativa aplicable, Lo anterior



con base a que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con un registro de carácter nacional y que en términos artículo 87, inciso u) del Código Electoral, este no estaba violentando la normatividad ya que dichas publicaciones habían sido realizadas por el ente político nacional.

En este orden de ideas, es menester señalar que a partir de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal⁸, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizadores de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley determina las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por lo cual, en la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, así como para **actividades específicas**, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte, el realizar **tareas editoriales**.

La Ley de Partidos, en su artículo 23, inciso d)⁹, prevé que son derechos de los partidos políticos **acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público** en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que, en cuanto al financiamiento local para los partidos políticos nacionales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Mientras que en el artículo 25, numeral 1, incisos a)¹⁰ y h) de la misma Ley de Partidos, como mecanismo regulador de las disposiciones constitucionales

⁸ Así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Partidos y el 71 del Código Electoral.

⁹ De igual manera, lo establecido en el artículo 85, inciso d), del Código Electoral.

¹⁰ También, de conformidad a lo señalado en el numeral 87, incisos a) y w) del Código Electoral.



aplicables a los partidos políticos en el ámbito nacional y local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; **editar por lo menos trimestral y semestralmente publicaciones de divulgación y carácter teórico**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Imperativo del que se desprende que los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados atendiendo a la: **a)** temporalidad y **b)** contenido. Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral-.

En cuanto a tales actividades, la Sala Superior, se ha pronunciado en el sentido que, para la consecución de esos fines, es que existe la obligación para todos los partidos políticos de editar un mínimo de publicaciones; así de manera genérica señaló que las de **carácter teórico** deben tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema que se trate; estar apoyadas en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis objetivo del problema que se trate; contener propuestas concretas al caso; brindar a quien va dirigido elementos objetivos para que pueda conocer una determinada problemática y repercusiones; a fin de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; razón por la cual, no sólo se les impone la obligación de realizar tales publicaciones, sino también se determina dotarlos de financiamiento público¹¹.

En tanto que, por lo que ve a las publicaciones de **divulgación**, se considera que tienen como objeto difundir y dar a conocer de manera accesible a la ciudadanía las

¹¹ Criterio sostenido en la tesis CXXIII/202 de rubro: **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE DE CONTENER**. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=divulga>



ideas, posturas o comentarios de los partidos políticos de una forma no especializada¹². Esto es, se considera que las publicaciones de divulgación consisten en tareas editoriales no especializadas de los institutos políticos que no están sometidas a un ejercicio o rigor científico, sino que, en su caso, están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice¹³.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la invocada Ley de Partidos¹⁴, se prevé que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos será para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para **actividades específicas**, donde se encuentran las relativas a las **tareas editoriales**; y que las reglas que se determinen por el financiamiento público local de los partidos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Bajo este orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita, en concordancia con la línea jurisprudencial electoral federal, es posible establecer que el PVEM local, en cuanto partido político nacional con acreditación en el Estado, tenía la obligación de cumplir con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con motivo del financiamiento público estatal que para fines específicos se les otorga.

Lo anterior, dado que los partidos políticos al constituir formas de asociación ciudadana coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así para la consecución de los fines constitucionales, por lo que el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Ahora bien, **en la especie**, la UTF durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, procedió a

¹² Contrario a lo señalado en la definición contenida en el diccionario electrónico de la Real Academia Española que define a la palabra divulgación como la acción y efecto de divulgar, la cual, a su vez, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público algo. Consulta en: <https://dle.rae.es/divulgaci%C3%B3n?m=form> y <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>.

¹³ Criterio sostenido por el Consejo General del INE en la resolución EXP. UT/SCG/Q/CG/1/2020

¹⁴ Así como lo establecido en los artículos 111 y 112, inciso c), fracción I, del Código Electoral.



realizar la verificación de la cuenta “tareas editoriales” del PVEM local, percatándose que el citado instituto político no había cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, lo que hizo de su conocimiento, mediante oficio INE/UTF/DA/8081/2019 del 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, solicitándole que hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Por consiguiente, el PVEM local, por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración, contestó lo siguiente:

“RESPUESTA. El comité estatal del Partido Verde Ecologista de México en no registro gastos de Publicaciones y Divulgación, ya que el Cometa Ejecutivo Nacional es quien lleva a cabo las Publicaciones y Divulgaciones y es quien presenta dicha información en el Sistema Integral de Fiscalización (...).”

En un segundo momento, la misma autoridad, mediante el oficio INE/UTF/DA/9711/2018 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, le señaló al PVEM local que del análisis de aclaraciones el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que no existía una omisión por las tareas editorial semestrales y trimestrales por parte de dicho partido político local. Por lo que en segunda vuelta se requirió nuevamente al denunciado a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En esa tesitura, el PVEM local, por medio de su Secretario de Finanzas, contestó lo siguiente:

Adjunto los comprobantes del gasto, el cual se realizó con la compra de tóner par que de esta manera el comité ejecutivo estatal de Michoacán llevara a cabo las publicaciones de forma impresa en donde da a conocer la divulgación teórica, dichos gastos se encuentran registrados en los periodos correspondientes de enero a junio 2018 en la Póliza número 2 de abril del 2018 y del periodo julio a siembre en la balanza número 24 de agosto 2018. Sic.

En consecuencia, el Consejo General del INE en la resolución **INE/CG467/2019**, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, en la Conclusión 5-C3-MI: Tareas Editoriales determinó que la



respuesta del partido denunciado se consideraba **insatisfactoria**, toda vez que aun cuando señaló que el PVEM nacional, es quien se encarga de las publicaciones editoriales, sin embargo; lo cierto es que, tenía **la obligación** de cumplir con lo dispuesto por la normativa, y realizar las publicaciones del **partido político electoral local**.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un **hecho acreditado** que el PVEM local, **omitió justificar ante el INE, el incumplimiento de la obligación** establecida por cuanto ve a editar las publicaciones semestrales de carácter teóricas, así como la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Pues como quedó evidenciado el PVEM local, **en ningún momento desvirtuó** durante la revisión del informe anual de actividades por parte del INE, el **incumplimiento de la obligación que se le atribuyó**, contrario a ello se concretó a señalar que a través del PVEM nacional realizó las publicaciones semestrales de carácter teóricas, así como la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, por lo que, faltó a su deber establecido en el artículo 25, numeral 1, fracción h), de la Ley de Partidos; así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Máxime, que es un hecho notorio que el PVEM local, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, recibió la prerrogativa de financiamiento público local por parte del Instituto, para entre otras actividades, las específicas, que es donde se incluyen las relativas a las tareas editoriales en el ámbito estatal.

Situación que le generó a dicho partido político la obligación de cumplir, durante ese año, con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación editorial y otra semestral de carácter teórico, entre su militancia y la ciudadanía en el Estado; de igual manera, tenía la carga probatoria de **acreditar** ante el INE, las acciones y medios de divulgación empleados para dicha edición, tal y como lo dispone el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, no obstante, como se precisó, y a su mismo dicho, no se encargó de dichas publicaciones.



Por tanto, el PVEM local como partido político nacional con acreditación local, al tratarse de una entidad de interés público a quien se le otorgó financiamiento público estatal para el cumplimiento de sus fines, en particular, por concepto de actividades específicas -las cuales comprenden educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de ellos-, tenía el deber legal de acreditar el cumplimiento de la obligación que nos ocupa. Es decir, si obtuvo del erario estatal financiamiento público para realizar, entre otras actividades, las citadas tareas a nivel local, se encontraba sujeto a la obligación correlativa de que se generen las publicaciones referidas, tal y como lo dispone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, pues de lo contrario dicha prerrogativa carecería de motivo alguno para su subsistencia.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento, se limitó a proporcionar diversa documentación, consistente en copias simples, de las publicaciones de revistas trimestrales de divulgación editadas por el PVEM nacional, copias simples de las publicaciones semestrales de carácter teórico editadas por PVEM Nacional, durante el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, copias simples de las constancias que acrediten la difusión de las publicaciones, anteriormente señaladas, por medio de las cuales se informa sobre la divulgación de las tareas editoriales del PVEM en la entidad. Sin embargo, las mismas no pueden ser vinculatorias a las que debió haber realizado por su cuenta el partido político denunciado.

Por tanto, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar lo arribado por el Consejo General del INE en su Resolución INE/CG467/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, la cual tiene carácter probatorio pleno, como ha quedado señalado con antelación.

De ahí que, se **acredite la infracción atribuida al denunciado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, que



dispone que son **causas de responsabilidad** respecto a los partidos políticos el **incumplimiento** de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, en relación con el arábigo 25, numeral 1, fracción h), de la última de las normativas en cita.

Obligación adicional establecida en el Código Electoral. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad lo establecido en el artículo 87, inciso u)¹⁵, del Código Electoral, que dispone los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; así mismo refiere que para los partidos políticos nacionales bastará su edición nacional.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52, de la Ley de Partidos, se autoriza que, en cuanto al financiamiento público local de los partidos, las reglas para su ejercicio se establecerán en las legislaciones locales, de lo que se advierte que existe una deferencia al legislador local.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido que **las leyes generales** sientan **bases mínimas** de regulación desde las cuales las entidades federativas estén en condiciones de darse sus propias normas, tomando en cuenta su realidad social; por lo que, pueden poner mayor énfasis en determinados aspectos que sean relevantes en una región específica; por tanto, las legislaturas locales, pueden **aumentar las obligaciones** o las prohibiciones que confiere la ley general, pero no reducirlas, pues eso haría que se inaplicara ésta¹⁶.

En este sentido, se puede inferir que la Ley de Partidos establece un parámetro mínimo de regulación respecto de los partidos políticos tanto nacionales como locales, siendo que el Congreso del Estado de Michoacán, en uso de sus atribuciones, al momento de expedir el Código Electoral estuvo en condiciones de poner énfasis en determinadas cuestiones y establecer obligaciones o prohibiciones

¹⁵ **Artículo 87.** " Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;
(...)"

¹⁶ En la tesis de jurisprudencia de rubro: "**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**".



adicionales a las contempladas en la citada ley general, como en el caso aconteció con la obligación establecida en el numeral 87, inciso u), de dicha normativa.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 5, numeral 1, de la Ley de Partidos, así como los diversos 1 y 2 del Código Electoral, si bien es cierto que, ambas normas son de orden público y deben de ser observadas; y, que le corresponde a este Instituto velar por su estricto cumplimiento; igual de cierto resulta que, en el caso concreto no le es exigible la obligación en cita al PVEM local¹⁷, en virtud de que quedó debidamente acreditado en autos que el PVEM nacional sí cumplió con sus obligaciones editoriales durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

En efecto, quedó debidamente acreditado mediante el oficio INE-/UT/00793/2020 de 19 diecinueve de febrero, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional, mediante el cual da contestación al oficio IEM-SE-201/2020, y por medio del cual informa que, de la búsqueda de los archivos en el área respectiva, no se encontró ningún procedimiento sancionador que se haya iniciado, en contra del PVEM Nacional, con motivo de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018; por lo que es dable concluir que el PVEM Nacional cumplió con sus obligaciones editoriales, al haber efectuado sus publicaciones respectivas.

En este contexto, se surte la **excepción** al imperativo establecido para los partidos políticos en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral, por lo que no le es exigible la obligación ahí impuesta al PVEM local, relativa a editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; ello, porque el mismo numeral establece una excepción al referir que para los partidos nacionales, bastará su edición nacional, lo cual en el caso aconteció.

Sin embargo, esta excepción no le exime la omisión que se presentó, derivado de la vista del INE dentro de la resolución INE/CG467/2019, en la que ya ha quedado

¹⁷ La contenida en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral.



plenamente acreditada la responsabilidad del denunciado, dentro del presente expediente en el que se actúa.

En consecuencia, de lo hasta lo aquí analizado -obligaciones establecidas en la Ley de Partidos y las **diversas** establecidas en el Código Electoral-, este Consejo General arriba a la conclusión de que, como quedó fehacientemente acreditado, al haberse actualizado la **existencia** de la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con lo dispuesto en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del partido político PVEM Local, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, todo ello, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma¹⁸.

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, el numeral 93, inciso VI, del Reglamento de Quejas, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*

¹⁸ Lo anterior derivado del Idéntico criterio utilizado en el expediente con clave alfanumérica IEM-POS-03-2019



f) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...*"

En tanto que, el segundo de los numerales en cita señala que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar y calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido¹⁹ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

¹⁹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

i. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido²⁰ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

²⁰ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



En la especie, la conducta atribuida al denunciado, se considera de **omisión**, pues se acreditó que el PVEM local al no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, como quedó acreditado en autos.

En ese tenor, el partido denunciado incumplió con una obligación de “hacer”; respecto de la contenida en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, por lo que se acredita la irregularidad contenida en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por lo que ve a su obligación de cumplir con lo señalado por la ley y con las disposiciones de dicho código.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. En el caso, es la omisión de no haber editado en tiempo una de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PVEM Local, con la citada obligación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación local y que recibió prerrogativas locales, durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse²¹.

²¹ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



Por lo que, en la especie, respecto de la conducta desplegada por el denunciado, *prima facie* esta autoridad no cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normativa electoral, es decir, que haya sido intencional; lo cierto es que, la infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria, en el caso, la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y sabiendo las consecuencias de sus actos.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El partido denunciado siendo conocedor de lo previsto por la normativa electoral vigente, omitieron realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo, forma y términos a sus obligaciones legales y, dado que se trata de una conducta omisiva, no aplica lo relativo a medios de ejecución.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida, es que la disposición referida tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una



opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los sujetos obligados, derivado del incumplimiento por no haber editado en tiempo una de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

ii. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, tomando en consideración que la conducta desplegada por el instituto político, no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema ya que la falta en la que incurrió consistió en la omisión de no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales cuya violación ha quedado de manifiesto, sino la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA**



SU ACTUALIZACIÓN” señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la reincidencia, pues se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues en los archivos de este Instituto no obra constancia de se haya sancionado al denunciado por la misma infracción.

d. En su caso, el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

No existió un beneficio por parte del PVEM local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, en el caso, que los partidos políticos cumplan con sus actividades editoriales.

iii. Imposición de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:



- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- La conducta fue dolosa.
- Se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en editar las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018.
- No existió un beneficio por parte del PVEM local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción I del Código Electoral; esto es, con **una amonestación pública**, con la finalidad de que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General

III. RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Resulta existente la falta atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, una amonestación pública, con la finalidad de que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes, en virtud de la vista dada por dicha autoridad en la resolución INE/CG467/2018.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al Partido Verde Ecologista de México de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. DOY FE.

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



**INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN**

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

